

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Vitracoat Colombia S.A.S.
Demandado.	Proyectos a Gran Escala – Progressa S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2021-00384</b> 00.
Asunto.	No repone.

La parte demandada se acoge a la reposición para lograr la inadmisión de la demanda en su contra; pues, estima que aquella adolece de una serie de requisitos que pasaron inadvertidos por este Despacho: no se especificaron los perjuicios en los hechos demanda, no se aportó el acto societario que aprobara la presentación de la presente demanda cuyas pretensiones superan la cuantía en la que el representante legal de la sociedad demandante puede obligarla contractualmente, en el poder otorgado al profesional que representa jurídicamente a la demandante no se especificó la cuantía de la demanda, en el juramento estimatorio no se discriminó individual y detalladamente los perjuicios e inexactitud entre las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda y la aportada a ella.

La parte demandante replicó cada censura echa a su demanda; argumentando que, respecto de ella, se ha dado cumplimiento a las formalidades de Ley para su admisión.

El Despacho concuerda con la parte actora. Por ende, la censura habrá de ser desechada. La lectura integral de la demanda permite identificar sin intrincados razonamientos la categoría de perjuicios rogados, individualizados, detallados y jurados en la demanda (daño emergente y lucro cesante); pretender acoger la crítica que la pasiva hace en tal sentido, implicaría contravenir el claro mandato del artículo 11, parte final del CGP: *“el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*; imperativo que sirve de sustento para desestimar las demás inconformidades, esto es, las relacionada con *el acta de la Junta Directiva por medio del cual autoriza demandar por la suma de \$5.377.057.668*, la cuantía en el poder otorgado al abogado de la actora y la supuesta inexactitud entre las pruebas enunciados con las aportadas porque respecto de la primera, sólo importa para los actos jurídicos necesarios para desarrollar el objeto social de la demandante; más no, para los asuntos -como los litigios- que en nada lo desarrollan sino que lo entorpecen (la utilidad esperada por una determinada sociedad comercial se estanca mientras se espera un pronunciamiento jurisdiccional que, a su vez, requiere de la consecución de gastos económicos adicionales a dicha utilidad; de ahí, su entorpecimiento). En lo concerniente a lo segundo, el artículo 74 del CGP., sólo exige la determinación clara de los asuntos; que, para efectos que aquí interesan, se satisfacen: *“...con el fin de que se declare el incumplimiento contractual...”* Luego entonces, la cuantía que la pasiva echa de menos en el poder no es una exigencia necesaria; igual sucede con la ausente correspondencia que la recurrente señala de las pruebas de la demandada; el artículo 82, numeral 6º y 84, numeral 3 del CGP, sólo exige

su oportuna petición e incorporación; por lo que su correlación no es un asunto que deba sacrificar el acceso a la administración de justicia; pues, se reitera: *el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE,**

**Único. Niéguese** el recurso de reposición formulado en contra del auto calendado el día 15 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef7a74834b083b54f4984341d30438757841daa942041fe60b9b6bbcc3687f**

Documento generado en 18/01/2023 10:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**